



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M14-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Minuta. | Que reforma los artículos 2, 12, 20, 21, 67 y 69 de la Ley General de Educación. |
| 2. Tema principal de la Minuta. | Educación y Cultura. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores. | Sen. Martí Batres Guadarrama |
| 4. Grupo Parlamentario al que pertenece. | MORENA |
| 5. Fecha de presentación ante la Cámara de Origen. | 18 de octubre de 2018. |
| 6. Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores. | 11 de diciembre de 2018. |
| 7. Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados. | 13 de diciembre de 2018. |
| 8. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 13 de diciembre de 2018. |
| 9. Turno a Comisión. | Educación. |

II.- SINOPSIS

Asegurar la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los trabajadores sociales.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 3o. fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p>Artículo 2o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad en condiciones de equidad, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en el sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.</p> <p>...</p> <p>En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.</p> | <p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 12, 20, 21, 67 Y 69 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2o., en su tercer párrafo; 20, en su encabezado y fracción I; 69, en su segundo párrafo, y 12 en su fracción XIII; y se adicionan los artículos 12, con una nueva fracción XIV, recorriéndose ésta para quedar como XV; 21 con un nuevo párrafo octavo, y 67 con un nuevo cuarto párrafo, todos de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>En el sistema educativo nacional deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, docentes y trabajadores sociales, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o.</p> |

Artículo 12.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa federal las atribuciones siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica y de educación física y deporte, así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural, y

- **Sin correlativo vigente**

XIV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

Artículo 12.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Intervenir en la formulación de programas de cooperación internacional en materia educativa, científica, tecnológica, y de educación física y deporte, así como participar con la Secretaría de Cultura en el fomento de las relaciones de orden cultural con otros países y en la formulación de programas de cooperación internacional en materia artística y cultural;

XIV.- Fijar los lineamientos generales de carácter nacional, para la inclusión de la figura del trabajador social en las escuelas públicas, y

XV.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- Las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, constituirán el sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros y trabajadores sociales que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de trabajadores sociales, maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física;

II.- a IV.- ...

...

Artículo 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

...
...
...
...
...
...

- **Sin correlativo vigente**

II.- a IV.- ...

...

Artículo 21.- ...

...
...
...
...
...
...

Cada escuela de nivel básico y medio superior, deberá contar con al menos un trabajador social, con título de licenciatura. Será un profesionista con formación teórica interdisciplinaria de carácter humanista, con profundo respeto por la dignidad de todas las personas; deberá contar con capacidad para contribuir al bienestar social del estudiante, su familia y comunidad, favoreciendo su desarrollo sociocultural, económico y humanístico. El trabajador social en cada escuela será responsable de la atención de individuos o grupos que presenten o estén en riesgo de presentar, problemas de índole social, académico, situaciones de acoso escolar o aquellas que pongan en peligro la integridad de las personas, para potenciar el desarrollo de las capacidades y facultades de las personas, para afrontar futuros problemas e integrarse satisfactoriamente en la vida académica.

Artículo 67.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- a V.- ...

...
...

- **Sin correlativo vigente**

Artículo 69.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El ayuntamiento y la autoridad educativa local darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

a) a o) ...

Artículo 67.- ...

I.- a V.- ...

...
...

A las asociaciones de padres de familia concurrirá con voz pero sin voto, el trabajador social de cada escuela de nivel básico y medio superior.

Artículo 69.- ...

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, exalumnos, trabajadores sociales, así como los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

...

a) a o) ...

| | |
|-----|---|
| ... | ... |
| | <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO.- Todo lo relativo al aspecto presupuestal que derive de esta reforma deberá aplicarse de manera gradual y conforme a la disponibilidad de recursos financieros.</p> |